INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Los suscritos diputados Edith Aguilar Villavicencio, Guadalupe Olay y Gil Cueva Tabardillo, integrantes de la XIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 57, fracción II y 166 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, así como el 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso que ha de seguirse para reformar la Constitución General de la República se establece en su artículo 135, cuya redacción tiene su antecedente en el numeral 127 de la Constitución de 1857, el cual establecía que podía ser adicionada o reformada y para que éstas llegaran a ser parte de la Constitución, se requería que el Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acordara las reformas o adiciones, y que las mismas fuesen aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, dejando al Congreso de la Unión el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.[1]

[1] Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 – 1857, Extracto de todas las sesiones y documentos parlamentarios de la época, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857, T. II p 560, 590 – 595, 608 - 613. Cfr. Sesiones del 18, 25 y 26 de noviembre de 1856. Artículo 125 del proyecto. Aprobado por 67 votos a favor y 14 en contra.

El numeral 135[2] del Código Político de 1917 se conserva en los mismos términos que el 127 de la Constitución de 1857, sólo con la diferencia de que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El proceso legislativo de reformas o adiciones a la Carta Magna tiene características especiales, es decir, el texto constitucional establece una votación calificada, requiriéndose para su aprobación el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada una de las Cámaras. El Congreso de la Unión debe de remitir a las legislaturas locales la propuesta de reformas o adiciones, quienes a su vez deben de emitir un decreto donde se señale que se aprueba o rechaza la iniciativa y debe hacerlo llegar al Congreso de la Unión para el computo correspondiente.

Una vez aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales el Congreso General envía al titular del Ejecutivo Federal el decreto aprobatorio de la reforma o adición realizada a la Constitución Política para que la publique, en este caso el Presidente carece de facultades para vetar o hacer observaciones a dicho decreto.

Nuestro Estado forma parte del sistema federal mexicano, el cual tiene por su propia naturaleza dos órdenes constitucionales vigentes en el mismo espacio geográfico: el general o federal, que igual se denomina a la Constitución como General de la República, de los Estados Unidos Mexicanos o Federal; y el local, existente en cada uno de los estados que cuentan con una constitución expedida por su propio Poder Constituyente.

Nuestra Constitución local tiene una estructura muy similar a la federal. Contiene un Título de Derechos Humanos que ratifica las contenidas en ésta y se añaden algunas especialmente otorgadas por

[2]La única adición al artículo 135 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 1966.

nuestro Estado. Después, en su parte orgánica, regulan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como lo exige la Constitución General.

Igualmente, incluye los órganos autónomos como los institutos electorales o las comisiones de derechos humanos, y también un título destinado a la regulación básica de los municipios, en el que se reiteran las bases generales previstas en el artículo 115 constitucional.

Desde su creación como entidad federativa, Baja California Sur ha venido construyendo gradualmente el conjunto de leyes que integran su estructura jurídica.

En el caso de Baja California Sur, nuestra entidad federativa surgió a la vida institucional primero como Territorio Federal, convirtiéndose a la categoría a Estado Libre y Soberano el 8 de octubre de 1974 y su Congreso Constituyente expidió la Constitución vigente el 15 de enero de 1975. Desde que se expidió dicha Constitución, se previó su Constituyente Permanente Estatal en el Artículo 166.

Mediante este procedimiento baste citar que de los 169 artículos con los que cuenta, 88 fueron reformados hasta el 15 de enero pasado, mediante 90 decretos aprobados, de los cuales 9 se aprobaron en esta Legislatura, y 81 artículos de nuestra Constitución conservaban entonces su texto original.

A partir del 15 de enero hemos aprobado 4 decretos de reforma constitucional, dentro de los cuales destaca el Número 2074, sin lugar a dudas el más trascendente de la historia, que involucra 19 artículos constitucionales, con el que este Congreso replanteó, reordenó y rediseñó los Títulos Primero y Segundo, de los Principios Generales y de los Derechos Humanos y sus Garantías, es decir, la parte dogmática de la Constitución, significándose como el parte aguas de la vida constitucional de Baja California Sur.

En nuestro Estado, la reforma constitucional requiere solamente de la aprobación de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados, proceso que se conoce doctrinariamente como

Constituyente Permanente, al que se atribuye la capacidad de un Poder Revisor de la Constitución, esto es, la facultad de los Poderes Constituidos para reformar la Carta Fundamental, ya sea federal o estatal, y que en nuestra Constitución local está expresamente reconocido en el artículo 166, sin que contemple la intervención de otra instancia.

La norma suprema en el ámbito estatal es rígida, como lo es la federal. Es decir, para su reforma requiere de un proceso más complejo que para modificar la legislación ordinaria. En efecto, mientras que para una ley se exige la mayoría relativa, para reformar la Constitución se requiere al menos la mayoría calificada, esto es, catorce votos. Según lo dispone el vigente Artículo 166 de nuestra Constitución, el proceso legislativo que se sigue para reformar, derogar o adicionar una ley, es prácticamente el mismo que se observa para modificar la Constitución, salvo en lo que respecta al número mínimo de votos requeridos para su aprobación.

Nuestra Constitución es, por excelencia, el documento donde se plasman entre otros, los principios fundamentales que rigen la vida de los sudcalifornianos, así como las reglas básicas de organización de los poderes públicos, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios de la entidad. Es por ello que cualquier reforma que se pretenda, no debe circunscribirse a exigir solo una votación de mayoría calificada, sino que debe ser necesario diseñar un mecanismo adicional que otorgue mayor rigidez al proceso legislativo correspondiente.

Consideramos que en el proceso de reforma constitucional es necesaria también la participación de los ayuntamientos, considerando al municipio, según lo preceptúa nuestra Constitución, como la entidad local básica de la organización territorial del Estado; la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre en la administración de su hacienda, cuya finalidad consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y

sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local y ejercer las funciones en la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.

En función de ello consideramos que es oportuno incorporar al nivel primario de gobierno a dicho proceso. Al igual que ya sucede en diversas entidades federativas del país, proponemos que para modificar la Constitución Política del Estado, sea necesario que la mayoría de los ayuntamientos participen también en el proceso de reformas constitucionales.

Con esto estimamos que cualquier decisión fundamental que se pretenda incorporar a nivel constitucional tendrá que observar un trámite con mayores requisitos. Consideramos que uno de los avances más importantes en cuanto a su trascendencia política y social es la intervención de éstos en el proceso de reforma constitucional. En el contexto nacional encontramos que no obstante que el Estado de Veracruz cuenta con 212 municipios, se sigue ese proceso, lo mismo que ocurre en Jalisco y el Estado de México que cuentan con 125 municipios.

Mediante este procedimiento, será necesario que la reforma aprobada por una mayoría calificada del Congreso sea objeto de consulta al seno del Cabildo y que éstos la aprueben con la mayoría de sus miembros. Además, se propone que si ha transcurrido un mes a partir de la fecha en que hubieren recibido el proyecto de adiciones o de reformas y los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que lo aprueban. Es decir, opera un procedimiento de afirmativa ficta.

Consideramos que es relevante que se precise con claridad la forma en que se desarrollen las funciones de este nuevo Constituyente Permanente estatal. Ya en otras entidades se ha precisado y regulado de esta manera, tal es el caso del Estado de Aguascalientes, donde además de las dos terceras partes de la aprobación de diputados, debe ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos, para lo cual se prevé que si después de recibir el proyecto, un ayuntamiento no se

pronuncia en el término de 15 días, se entenderá que acepta la reforma o adición.

En la mayoría de las entidades federativas del país existen normas semejantes, por las que se requiere la aprobación de la mayoría de los municipios y se aplica el esquema de la afirmativa ficta en términos de 15, 30 o hasta 90 días, como el caso de Veracruz. Incluso, Estados como Querétaro, Nayarit y Zacatecas, por citar algunos, establecen que las reformas constitucionales deberán ser aprobadas cuando menos por las dos terceras partes de los ayuntamientos. En San Luis Potosí se pide la aprobación de las tres cuartas partes de los municipios.

De acuerdo con lo anterior estamos proponiendo reformar nuestra Constitución para establecer un plazo de 30 días naturales a los ayuntamientos del Estado para que emitan su voto sobre los proyectos de reforma constitucional que les remita el Congreso del Estado, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo y no habiendo emitido su deliberación, ésta deberá concebirse en sentido afirmativo.

Consideramos que es procedente la propuesta porque una reforma constitucional aprobada en primera instancia por el Legislativo estatal encuentra una razón social histórica que exige una respuesta en un plazo perentorio por parte de los cabildos, cuyo silencio puede generar un perjuicio a los gobernados, pues hay que recordar que las normas se instituyen para beneficio de éstos.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundando, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo y segundo párrafo; y se **ADICIONAN un** tercero y cuarto párrafos, al Artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

166.- Las iniciativas que pretendan reformar, derogar o adicionar alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, se sujetarán a las disposiciones aplicables para la formación de leyes y decretos y deberán estar suscritas por al menos tres Diputados, fracción parlamentaria o iniciadas por el Gobernador del Estado, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia o por los ciudadanos sudcalifornianos, en los términos previstos por esta Constitución.

Para que las iniciativas se consideren aprobadas requerirán del voto de al menos las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, así como del acuerdo favorable de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica.

Si transcurrido un plazo de treinta días a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no emitieran su voto y lo hicieran del conocimiento de la Legislatura, éste se entenderá en sentido aprobatorio.

La Mesa Directiva del periodo ordinario o de la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y emitirá la declaratoria correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO